



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3475/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3475/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una carpeta de investigación.

Señalando que ningún ente dio respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3475/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3475/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de julio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090170724000048 a través de la cual requirió lo siguiente:

De este documento adjunto que tiene un numero de carpeta y la MP irresponsable que fue omisa en proteger a las menores y por ende se le solicita al titular de asuntos internos y el superior de esta MP, que informen al respecto que medidas cautelares emitieron, ya que hay un menor en riesgo en el mismo domicilio por el delincuente citado ... que amenazó a la mamá de su hermana y su esposo entre otros delitos, para que no se conociera los delitos en que ha incurrido contra los menores. (Sic)

A su solicitud la parte recurrente anexó diversas documentales para reforzar su solicitud.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. El dieciséis de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0789/2024-07 y 103-100/UAI/12466/07-2024, suscritos por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y por la Oficial Secretario del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Asuntos Internos, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

...

Al respecto, y con la finalidad de atender en tiempo y forma lo solicitado, es de informarse al peticionario que lo requerido, no se trata de información pública gubernamental, sino penal. En ese sentido, se advierte que, al presentar el derecho de petición, se realizan planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.

...

Lo anterior, se consolida con: DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo. - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

PRIMER CIRCUITO. - Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos, Ponente: Guillermo Sánchez Barrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

...

En esta tesitura la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo a carpeta de investigación, quien previa identificación como parte dentro de la carpeta de investigación, determinará si dentro del procedimiento se justifica debidamente la petición.

...

Es mi deber mencionar a la persona peticionaria que, cualquier queja o denuncia ciudadana puede ser presentada debido a que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con mecanismos accesibles, efectivos y seguros para interponer quejas y/o denunciar irregularidades por parte de personal ministerial y pericial adscritos a esta Fiscalía, lo anterior conforme lo ordena el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual tiene por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y sanciones a las que están sujetos dicho personal, por ende, los artículos 30, 31, 32 y 33, fracción I y II del citado ordenamiento legal, señalan que la Unidad de Asuntos Internos, además de las facultades legales señaladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la de investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial, previstas en el artículo 35 del ordenamiento legal señalado.

En concordancia con lo anterior, si desea presentar alguna queja o hacer del conocimiento irregularidades por parte de los servidores de la Institución, ante la Unidad de Asuntos Internos, puede acudir a cualquier medio siguiente:

De manera presencial

Puede acudir las 24 horas de lunes a domingo, a las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos ubicadas en Avenida Doctor Río de la Loza, número 156, Séptimo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México.

Mediante escrito

En un horario de 9:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, puede presentar un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, Mtro. José Gerardo Huerta Alcalá, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Internos, la cual se encuentra ubicada

en Avenida Doctor Río de la Loza, número 156, Séptimo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México.

Teléfonos Rojos Gratuitos

En cada una de las Agencias del Ministerio Público y en las Fiscalías que forman parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales tienen línea directa con esta Unidad de Asuntos Internos, en un horario de atención de 24 horas del día, los 365 días del año.

Vía Telefónica

Las 24 horas de lunes a domingo, puede comunicarse al número telefónico 55-5200-9085, 55- 5200-9068, 55-5200-9069, 55-5346-8905, o bien, a la Lada sin costo 800-0074-533.

Vía Correo Electrónico

Envíe un correo electrónico con su queja ciudadana a la dirección electrónica unideasuntosinternos@fgjcdmx.gob.mx.

En tal sentido, se hace del conocimiento que la información que se remite se encuentra disponible y publicada vía internet, la cual puede ser consultada en el enlace <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/unidad-de-asuntos-internos> a fin de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información. (Sic)

III. El cinco de agosto, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

para efectos legales ningún ente que dio respuesta, informo lo solicitado por el menor y la menor, por lo tanto si uno pierde la vida o sufre una violación para no variar por omisos y encubrirse a sí mismo. (Sic)

IV. Mediante acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, en razón de que el agravio correspondiente señala que ningún ente dio respuesta; debido a lo cual previno, con vista de la respuesta emitida a la parte recurrente a efecto de que aclarara y precisara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio; así como los requerimientos que no fueron debidamente atendidos. Lo anterior, en relación con la respuesta de admitida.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto se refirió que, si bien es cierto, se notificó la respuesta emitida no se anexaron los archivos adjuntos; no obstante, de la revisión dada a la PNT, se advirtió que sí se localizan los oficios con los cuales el Sujeto Obligado brindó la atención respectiva, dentro de la cual el Heroico Cuerpo de Bomberos se declaró incompetente.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, en el medio señalado para tal efecto, se localizó una respuesta que atendió y que refiere al folio de la solicitud que ahora nos ocupa y a los requerimientos de la solicitud. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno con vista de la respuesta, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **catorce de agosto** por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del quince al veintiuno de agosto, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni

en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla de la PNT:

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.3475/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	05/08/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.3475/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	05/08/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.3475/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Prevenido	14/08/2024 09:03:54

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 1 Regresar

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.